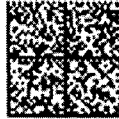


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RDGN 00010 DEL 23 DE ABRIL DE 2025



"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

LA DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 283 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de abril de 2025, *"por la cual se reglamenta la implementación del artículo 3º del Decreto Legislativo 108 de 2025 en lo correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de*

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Tierras Despojadas," el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en la Directora Jurídica de Restitución las facultades para el conocimiento de aquellas solicitudes de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, que se presenten o se creen de oficio en el marco de la conmoción interior dictado por el Gobierno Nacional en el Decreto 0062 de 2025 y el artículo 2º del Decreto 108 de 2025, que modificó de manera transitoria el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Así mismo, la precitada Resolución 283 de 2025, estableció que dicha delegación tendrá la misma vigencia del estado de conmoción interior y las prórrogas que determine el Gobierno Nacional y se circunscribirá a los municipios establecidos en el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que la región del Catatumbo y los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se encuentran en una grave perturbación de orden público, caracterizada principalmente por el aumento de la violencia y las amenazas a la infraestructura crítica, que han derivado en la vulneración de los derechos humanos, los derechos fundamentales y el desplazamiento masivo de la población civil, las cuales, no pueden ser conjuradas mediante el uso de las competencias, las funciones y/o herramientas ordinarias de las autoridades del Estado.

RU-MO-03
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Jurídica de

Restitución, Carrera 13 A No. 29-24 piso 8. (+601) 377 03 00 Bogotá - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

Que el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, le confiere al Presidente de la República, la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, por lo que se podrán adoptar las medidas necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre grupos armados, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil, alteración de la seguridad, daños a bienes protegidos y al medio ambiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 062 del 24 de enero de 2025, con el cual, se declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término de 90 días, *"en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"*, con el fin de conjurar la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, *"Por el cual se adoptan medidas de protección de tierras, territorios y activos, y prevención de la acumulación y acaparamiento en el sector agropecuario para atenuar los efectos derivados de la situación de orden público en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río de Oro y González del departamento del Cesar, para las y los campesinos, pequeños y medianos productores agropecuarios, y sus formas organizativas en el marco del Estado de Conmoción Interior"*, con el fin de robustecer los instrumentos que permiten atender la grave situación de afectación a los derechos humanos de la población civil y la prevención de las situaciones de despojo o pérdida de derechos sobre la tenencia y propiedad de la tierra, que tiende a agudizarse en situaciones de conflicto.

Que el artículo 2 del referido Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, modificó de manera transitoria el numeral 1º del artículo 19 de la ya citada Ley 387 de 1997, con la finalidad de poder gestionar las medidas de protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión y ocupación de las víctimas de desplazamiento forzado, individual o masivo, a través de la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, debido a que la grave afectación de orden público presente en la región del Catatumbo, y sobre los municipios del área metropolitana

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, tiene el potencial de alterar y/o debilitar los derechos de tenencia y propiedad de las tierras rurales de las población civil, cuya aplicación se realizará de la siguiente manera:

"(...) Artículo 2. Modificar. Modifíquese transitoriamente el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 19. De las Instituciones. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especial/es para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado y las personas que se reincorporen a la vida civil, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia individual o masivamente, o que se encuentren en confinamiento, o en favor de aquella población en riesgo inminente de desplazamiento forzado. La Unidad registrará, individual o colectivamente, a los propietarios, poseedores y ocupantes y la relación jurídica con el predio e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, así como la inscripción de la medida preventiva y publicitaria frente a los poseedores y ocupantes.

Las medidas de protección del Rupta adoptadas no suspenderán los procesos de formalización predial, asignación o reconocimiento de derechos, o acceso a tierras en los casos en los cuales el interesado sea el mismo beneficiario de la medida de protección, su compañero/a permanente, cónyuge o alguno de sus legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Que según lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto son titulares para solicitar la inscripción en el Rupta las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que conforme al artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:

RU-MO-03
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Jurídica de

Restitución, Carrera 13 A No. 29-24 piso 8. (+601) 377 03 00 Bogotá - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

- "1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

Que el artículo 2.15.6.2.6 establece que *"la entidad administradora del Rupta, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo"*.

Que el precitado artículo indica en su inciso segundo que el material probatorio que se requiera se deberá decretar por medio de la resolución de inicio de estudio formal y en caso de requerir elementos adicionales, podrá realizar su decreto mediante un acto de pruebas debidamente motivado. Estos actos administrativos deben ser comunicados al solicitante a la dirección o correo electrónicos registrados en la solicitud, o a través del medio más eficaz, de modo que se puedan controvertir las pruebas por escrito hasta antes de que se profiera la decisión.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Que con el objetivo de validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la inscripción en el Rupta establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se deberá iniciar formalmente el estudio de la solicitud y el decreto de pruebas en términos de necesidad, conducencia y pertinencia.

ANTECEDENTES:

a. HECHOS:

1. El señor JHON JAIRO GALEANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10632466, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 30 de enero del 2025, respecto del predio FINCA VILLA YURI, ubicado en la vereda ORÚ SIETE, del municipio de TIBÚ, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en su calidad de ocupante¹.
2. El solicitante manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la violencia, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada en la recepción de la solicitud, en el documento "AMPLIACIÓN DE SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL RTDAF O EL RUPTA" como se transcribe a continuación²:

"PREGUNTADO: ¿Indique cuál es su relación jurídica con el predio denominado Villa Yuri, ubicado en la vereda Oro 7 del municipio de Tibú (N. de S.) y como se generó?

CONTESTADO: Propietario.

PREGUNTADO: Manifieste si tiene algún documento que sirva como soporte frente a la relación jurídica con el predio referenciado anteriormente.

CONTESTADO: Una sana posesión y un liberal alcalde y una declaración extrajudicial en la notaría de Tibú. por el presidente de la junta.

PREGUNTADO: Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio.

CONTESTADO: No sé cómo explicarle porque el temor que uno tiene de los enfrentamientos que hay en la zona No sé, me lo daban... Le da miedo uno de decir algo que no debe decir. Tranquilo, no sé por qué. Pero uno por temor a salvar la integridad física de los niños y de uno, pero eso es que uno sale desplazados en ese momento.

PREGUNTADO: Indiquen en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas.

¹ Ver documento con ID 6158513

² Ver documento con ID 6158513

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

CONTESTADO: No, no, porque solamente en la unidad de víctimas acá vine y de mi aclaración solamente por buscar un beneficio económico para sobrevivir estos días, pero no he ido ante ninguna ley competente. ¿Usted recibió alguna ayuda humanitaria? La realidad me ha dado un... aquí pequeñito, pero no... no para ocho días y ya va más de ocho días y estamos en eso estamos aquí por eso estamos todavía luchando por eso, por lograr al sí conseguimos lo básico.

PREGUNTADO: Indique cual es el motivo por el que quiere iniciar el proceso de inscripción de la medida de protección RUPTA en el predio objeto de solicitud.

CONTESTADO: la realidad es que me da miedo de pronto de que se me pierda mi tierra por lo que salimos desplazados y creo que no podemos volver porque ya una vez ya salía amenazado y ahorita pues ya sí me da miedo volver, pues por eso lo pongo aquí en esta entidad para que proteger lo que lo que dice allá.

PREGUNTADO: Indique si está interesado (a) además de la medida de protección Rupta en iniciar un proceso de restitución de Tierras o si ya se inició el proceso de restitución, tiene conocimiento cual es el estado actual de este.

CONTESTADO: Sí, claro. Sí.

PREGUNTADO: Indique el estado en que quedo el predio fue dejado abandonado al salir desplazados:

CONTESTADO: Bueno, el estado en el previo quedó lo que tenía. Sí, como estaba el previo. Tenía agricultura, sembrada todo, lo de la plata, no yuca, árboles brutales, teníamos de todas unas poquitas palmas también, y palmas sembradas, no sé, cuatro tareas de palmas. Entonces eso es lo que yo quiero que proteger, porque bueno, la tierra, pero en las generales eso es del Estado, pero entonces lo que yo quiero proteger es lo que hay ahí sembrado, lo que he perdido.

PREGUNTADO: Indique por favor como está conformado su núcleo familiar para el momento del desplazamiento.

CONTESTADO: Se conforma por mi persona, mi esposa y dos niños.

PREGUNTADO: Indique quien vive actualmente en el predio, asimismo si el predio se dejó en abandono a causa de los hechos de desplazamientos padecidos en los últimos días, informe a esta entidad si el mismo se encuentra solo o se encuentra habitado por alguien. (preguntar quien o quienes)

CONTESTADO: Está solo, está abandonado.

PREGUNTADO: Indique si se encuentra de acuerdo con la gestión de Inscripción de la medida de protección individual Rupta que recaerá sobre su predio.

CONTESTADO: Si.

PREGUNTADO: Indique si la Inscripción de la medida de protección se realiza de manera libre y voluntaria.

CONTESTADO: Si "

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

3. A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:
- a. Copia de la Cédula de ciudadanía número 10632466 del señor JHON JAIRO GALEANO MEDINA.

a. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- a) Se tomó la solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- b) Se creó en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta- el ID **1127188** relacionado con el predio denominado "FINCA VILLA YURI" ubicado en la vereda ORÚ SIETE, del municipio de TIBÚ, en el departamento de NORTE DE SANTANDER.
- c) Constancia Secretarial de declaración del señor JHON JAIRO GALEANO MEDINA del 24 de enero de 2025³.
- d) Constancia de Requerimiento de (Inscripción/Cancelación) Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados del 12 de febrero de 2025⁴.
- e) Se toma Consentimiento Informado y Autorización para Grabación de Audio y Vídeo del 30 de enero de 2025⁵.
- f) Se emite Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de Inscripción o Cancelación de la Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados del 24 de enero de 2025⁶.
- g) Se emite documento denominado Ampliación de Solicitudes relacionadas con el RTDAF o el RUPTA del 24 de enero de 2025⁷

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.

³ Ver Documento 6158738

⁴ Ver Documento 6158955

⁵ Ver documento 6159632

⁶ Ver documento 6159175

⁷ Ver documento 6159513

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En relación con lo anterior, debido a la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo y sobre los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 62 del 24 enero de 2025 y No. 0108 del 29 de enero de 2025, la UAEGRTD ha enfocado sus esfuerzos en: (i) la atención primaria a las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras; (ii) la orientación a las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras sobre la naturaleza, objeto y efectos de la inscripción en el Rupta y en RTDAF; (iii) la creación de solicitudes en el Rupta y en el RTDAF; (iv) el recaudo de información preliminar para iniciar el estudio y valoración de los casos; y, (v) la obtención de datos de contacto alternativos, que permitan la comunicación constante con las víctimas del desplazamiento forzado, esta Dirección Jurídica de Restitución, considera que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente expuestos se requieren mayores elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo, por lo que es necesario decretar el inicio de estudio formal del caso.

Así mismo, al analizar las actuaciones descritas en los acápite anteriores, en contraste con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

En consecuencia, la Dirección Jurídica de Restitución procederá a verificar los hechos, las afirmaciones y demás elementos dentro del trámite desarrollado en el presente acto administrativo y ordenará recabar o practicar, con destino al expediente, todas las pruebas y diligencias necesarias para la adopción de la decisión de fondo, dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el cual comenzó a correr a partir de la recepción de la solicitud.

Con base en lo anterior, se emitirán las órdenes relativas a:

- Establecer la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, del señor **JHON JAIRO GALEANO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10632466, con el predio objeto de la medida.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

- Establecer las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
- Surtir la identificación registral o catastral del predio y la determinación de la naturaleza jurídica del mismo.
- Determinar la localización del predio, en relación con la identificación del departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección donde se encuentra.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071, se ordenará la realización de una publicación en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se dará cuenta del trámite administrativo que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

En atención a lo expuesto, la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, presentada por el señor **JHON JAIRO GALEANO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10632466, respecto del predio denominado "FINCA VILLA YURI" ubicado en la vereda ORÚ SIETE, del municipio de TIBÚ, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, sin folio de matrícula inmobiliaria ni número predial nacional; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR el traslado e incorporación a la presente actuación administrativa de las siguientes pruebas acopiadas en desarrollo del trámite de, identificadas con el ID 1127188, de conformidad con lo indicado en la parte motiva:

- Copia de la Cédula de ciudadanía número 10632466 del señor JHON JAIRO GALEANO MEDINA.
- Constancia de Requerimiento de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados del 12 de febrero de 2025.
- Constancia Secretarial de declaración del señor JHON JAIRO GALEANO MEDINA del 24 de enero de 2025.
- Consentimiento Informado y Autorización para Grabación de Audio y Vídeo del 24 de enero de 2025.
- Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de Inscripción o Cancelación de la Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados del 24 de enero de 2025.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

- Documento denominado Ampliación de Solicitudes relacionadas con el RTDAF o el RUPTA del 24 de enero de 2025.

TERCERO: DECRETAR la recolección y práctica de las siguientes pruebas:

- a) **ORDENAR** al área Catastral de la Unidad la consulta catastral del predio denominado FINCA VILLA YURI ubicado en la vereda ORÚ SIETE, del municipio de TIBÚ, en el departamento de NORTE DE SANTANDER.
- b) **ORDENAR** al área Catastral el cargue en el módulo Vida Catastral, en formato shape del polígono del predio denominado FINCA VILLA YURI ubicado en la vereda ORÚ SIETE, del municipio de TIBÚ, en el departamento de NORTE DE SANTANDER.
- c) **ORDENAR** al área catastral de la UAEGRTD la elaboración del acta de localización predial del predio denominado FINCA VILLA YURI ubicado en la vereda ORÚ SIETE, del municipio de TIBÚ, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con indicación del número predial nacional y/o folio de matrícula inmobiliaria.
- d) **CONSULTAR** en bases de datos de la Policía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si el señor JHON JAIRO GALEANO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 10632466 tiene antecedentes penales.
- e) **CONSULTAR** en el Nodo de Tierras de la entidad, el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP) y el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto, a fin de establecer si **JHON JAIRO GALEANO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10632466 está vinculado a una investigación o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciado, y el delito correspondiente, de ser el caso.
- f) **CONSULTAR** la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas – UARIV-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- g) **ORDENAR** a la Dirección de la Policía Nacional que informe a este despacho la existencia de grupos al margen de la ley que operen en el municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander e informe acerca del orden público y situación de seguridad actual en dicho municipio.

CUARTO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el inicio de estudio formal del presente trámite, informando la oportunidad

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00010 del 23 de abril de 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por ser su naturaleza de trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los 23 días, del mes de abril de 2025



PAULA-ANDREA VILLA VELEZ
DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Daniel Guillermo Gamboa Cañón – Contratista – Dirección Jurídica.
Revisó: Angela María Suarez Lozano – Contratista – Dirección Jurídica.

RU-MO-03
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Jurídica de

Restitución, Carrera 13 A No. 29-24 piso 8. (+601) 377 03 00 Bogotá - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion